

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 16.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 58 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, deberán los Ayuntamientos ejecutar en el primer domingo de Abril próximo el sorteo general de mozos para el reemplazo del Ejército correspondiente al presente año.

En su consecuencia, encargo á los Ayuntamientos procedan á verificarle en el día referido, procurando se guarden las formalidades prescritas en el artículo citado en el párrafo anterior, y en los siguientes 59, 60 y 61, 62 y 63, y que la extraccion de las bolas se haga precisamente por dos niños que no pasen de la edad de 10 años, sin permitir en manera alguna que siguiéndose la abusiva costumbre de algunos pueblos se haga por los interesados ú otras personas, por ser contrario á la ley y hallarse expresamente prohibido.

Al propio tiempo recomiendo á los

Señores Alcaldes el cumplimiento del artículo 70 de dicha ley, prometiéndome de su buen celo que en el término señalado en el mismo remitan á este Gobierno de provincia las dos copias literales del acta del sorteo, en papel del sello 9.º y firmadas por todos los Concejales y el Secretario del Ayuntamiento.

Burgos 24 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR ACCIDENTAL,
ENRIQUE PEREZ IBIZA.

(Gaceta núm. 74.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Fraga, de los cuales resulta:

Que D. Wenceslao Fuster y Doña Manuela Monfort, vecinos de Lérida, acudieron ante el referido Juez con un interdicto de despojo contra D. Juan Ochoa, vecino de Torrente de Cinca, porque de orden de este último se habían introducido varios operarios en un campo de la propiedad de aquellos, situado en el término de Torrente de Cinca, partido de Torralba:

Que admitida la correspondiente justificación de los hechos, y si bien habían solicitado los querellantes que el interdicto se suscitara sin audiencia del querellado, pidiendo este al Juez que se le tuviera por parte en el juicio, manifestó

que la obra ó desmonte practicado había tenido lugar en un camino público contiguo al campo de Fuster, y en virtud de un acuerdo del municipio que, al conceder á Ochoa el aprovechamiento de un salto de agua, le había prescrito la recomposicion de aquel trozo de camino, por lo que concluía solicitando que se inhibiera el Juez del conocimiento del interdicto por referirse á una providencia administrativa dictada en el ejercicio de atribuciones legítimas:

Que, oído el Ministerio fiscal, el Juez no admitió la declinatoria propuesta, y en tal estado fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia que, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, estimaba corresponderle el conocimiento de la cuestion, segun lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1859 y párrafo tercero del art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que sustanciada la competencia, el Juez, fundándose en que el acuerdo que se le decia tomado por el Ayuntamiento era verbal, sin que de él constara se hubiese levantado acta, sostuvo su jurisdiccion como en cuestion de daños hechos por un particular á otro particular;

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara que es atribucion de aquellas corporaciones el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos, veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859 que no permite á los Jueces de primera instancia admitir interdictos de manutencion y restitucion contra providencias de los Ayuntamientos y Diputa-

ciones provinciales en materia de sus legítimas atribuciones:

Vistos el Real decreto de 7 de Abril de 1848, el reglamento por la ejecucion de igual fecha y la ley de 28 de Abril de 1849 sobre construccion y mejora de los caminos vecinales:

Considerando:

1.º Que por referirse el acuerdo del Ayuntamiento de Torrente de Cinca á la conservacion y reparacion de un camino público, la materia sobre que versa la presente competencia es esencialmente administrativa, porque afecta á intereses colectivos de los vecinos de un pueblo, y cualquiera que sea la forma con que el Ayuntamiento ha procedido, no corresponde el apreciarla á los Tribunales de justicia:

2.º Que en su consecuencia, el referido acuerdo no podía ser impugnado por la via del interdicto prohibida por la Real orden de 8 de Mayo de 1859, sino que debieron dirigirse los que por él se creyeron agraviados, ante la Autoridad administrativa, en la esfera gubernativa, y en su caso en la contenciosa como en la única á quien corresponde entender en cuanto afecta á la conservacion de los caminos vecinales, sin perjuicio de acudir á la Autoridad judicial con los demás recursos legales que segun las circunstancias pudieran ser procedentes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Juan de Falp y Coll, y en su nombre el Licenciado D. Antolin de Ortega y Anievas, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 10 de Octubre de 1862, que negó al reclamante la indemnizacion del importe de varias partidas de arroz y cera requisadas por las tropas francesas:

Visto:

Vista la exposicion que en 15 de Octubre de 1817 dirigió al Ministerio D. Jaime Falp, en representacion de su mujer, como heredera de D. Nicolás Enrique Rufo, acompañando:

1.º Certificado expedido por Escribano público y competentemente legalizado, que contiene la copia de una comunicacion dirigida por el General francés Verdier á la Justicia de Mataró en 21 de Marzo de 1810, expresando que el General en Jefe y Gobernador de Cataluña habia dado sus órdenes respecto á que toda especie de requisicion hecha en adelante para las atenciones del ejército, tanto en las villas como en otros lugares de Cataluña, fuese recibida como dinero contado, previa su valoracion en las Cajas públicas:

2.º Otro dado por el Ayudante militar de Marina del distrito de Arenys, su fecha 25 de Octubre de 1812, en que se manifiesta que en 25 de Agosto próximo anterior habia abordado á aquella playa el bergantin llamado *Delfin*, su Capitan D. Domingo Dages, procedente de Guatemala, conducido por un bergantin de guerra inglés que le encontró á siete leguas de la costa:

3.º Testimonio comprensivo de la informacion de cinco testigos hecha á instancia de D. Jaime Falp ante la justicia ordinaria de Barcelona en 1817, de la cual resulta: que en Agosto de 1812 llegó á la playa de la villa de Arenys de Mar el bergantin *Delfin*, su Capitan D. Domingo Dages, procedente de Damietta, en Egipto, conducido por el de guerra inglés *Mezope*: que á su bordo venia D. Nicolás Rufo con un sobrecargo de arroz y cera, que desembarcó en dicho puerto el día 28 y siguientes del expresado mes: que el 2 de Octubre del mismo año se hallaban almacenados como residuo de dicho desembarco 1.540 quintales de arroz y 1.560 libras de cera de la propiedad de D. Rufo: que las tropas francesas al mando del General en Jefe D. Carlos Decaen se apoderaron de estos efectos sin dar ni querer librar recibo ni documento alguno, y que su valor, segun precio corriente, era por

quintal de arroz 40 pesetas, y por cada libra de cera una peseta y 3 cuartos y medio:

4.º Una cuenta del importe total de estos efectos, formada por el reclamante en 15 de Octubre de 1817, que importa en su totalidad 56 525 pesetas.

5.º Una certificacion de dos corretores de la villa de Arenys, fecha 11 de Setiembre del expresado año, atestiguando ese mismo valor.

Y en virtud de estos documentos pidió que se liquidase y declarase el pago de la cantidad de 60.255 francos y 75 céntos., moneda de Francia, en ejecucion del art. 2.º, párrafo primero, de la convencion de 20 de Noviembre de 1815, entre España y Francia.

Visto el acuerdo de la Junta de examen y liquidacion de créditos contra la Francia, su fecha 19 de Setiembre de 1859, por la cual se desestimó la solicitud anterior, cuya resolucion fué notificada al interesado en 8 de Marzo de 1862:

Visto el escrito que presentó al Ministerio en 6 de Abril del mismo año pidiendo que se revocase la resolucion anterior y se le abonaran los 60.255 frs. y 75 céntimos reclamados con el interés del 4 por 100 establecido en el art. 18 de la convencion adicional al tratado de Paris de 20 de Noviembre de 1815 y los demás intereses prevenidos en la legislacion posterior:

Vista la Real orden de 10 de Octubre de 1862 por la cual se resolvió que, si bien el interesado habia presentado en tiempo hábil el recurso de alzada, no era procedente la indemnizacion del crédito que reclamaba:

Vista la demanda incoada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Antolin de Ortega y Anieva, á nombre de D. Juan de Falp y Coll, con la pretension de que se revoque la Real orden anterior y se consulte en los términos que habia solicitado ante el Ministerio:

Visto el otro del mismo escrito, pidiendo que se reclamara de la Direccion general de la Deuda pública ó de la dependencia que correspondiera un informe ó certificado sobre si estaban ó no concluidos los 60.255 frs. y 75 céntos. en el presupuesto ó cálculo hecho en Paris en 1818, para fijar como se fijó y acordó el abono de los 57 millones de francos al Gobierno español al tenor del tratado de aquel año entre ambos Gobiernos, y el auto de la Sección de lo Contencioso, previa audiencia de mi Fiscal, en que se desestimó esta diligencia de prueba sin perjuicio de lo que la Sala pudiera servirse acordar en su día:

Visto el escrito de contestacion presentado por mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Visto el del Licenciado Ortega y Anievas, pidiendo que se le concediera facultad para replicar y el auto de la Sección de lo Contencioso en que se desestimó:

Visto el art. 19 del tratado de Paris de 20 de Julio de 1814 por el que el Gobierno francés se obligó á hacer liqui-

dar y pagar las sumas que resultase quedar debiendo en los países situados fuera de su territorio en virtud de contratos ú otras cualesquiera obligaciones, celebradas entre los individuos y establecimientos particulares y las autoridades francesas, tanto en razon de suministros, como en virtud de contratos:

Visto el art. 1.º adicional del mismo tratado, por el cual las propiedades de cualquier naturaleza que los españoles poseian en Francia y los franceses en España, debian serles restituidas en el estado en que se hallaban al momento del secuestro ó de la confiscacion.

Considerando que la base de obligacion asentada para este género de indemnizaciones en el citado artículo 19 del tratado de 1814, no alterada por convenio alguno posterior, no admite la reclamacion, objeto de la demanda de estos autos, puesto que su origen y fundamento no es un suministro, ni un contrato:

Considerando que el referido art. 1.º adicional, invocado por el demandante, no tiene aplicacion al caso de este pleito, que es la ocupacion por las tropas francesas de propiedades de un español, no en Francia, sino en España;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casans, D. Manuel Quesada, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Pedro Sabau y D. Tomás Retortillo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Enero de 1865.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 75.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Marzo de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Avilés y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo por Doña María de Sama Fuertes con D. Gregorio Arias Carbajal y su mujer Doña Teresa

Martinez, sobre caducidad de un compromiso arbitral y nulidad de las sentencias dictadas en virtud del mismo:

Resultando que Doña María de Sama Fuertes, viuda de D. Fernando Arias Carbajal, y sus hijos D. Rufino, D. Nicolás, D. Juan, D. Froilan y D. Gregorio Arias Carbajal, este en union de su mujer Doña Teresa Martinez, y el primero ausente en Ultramar, y representado por la suya Doña Jacoba Fernandez Blanco, autorizada judicialmente para ello, otorgaron escritura en la villa de Avilés á 25 de Enero de 1860, por la que, para cortar los pleitos enablados por D. Gregorio contra su madre y hermanos sobre liquidacion de un tercio y quinto vincular, y sobre nulidad de la particion de los bienes de su referido padre y marido D. Fernando Arias Carbajal, nombraron, como amigables componedores, á sus respectivos Letrados en dichos pleitos D. Victor Diez Ordoñez y D. Diego Gonzalez Villar, para que con tal carácter concluyeran las operaciones pendientes, eligiendo tercero para el caso de discordia, y concediendo á unos y otros el término de seis meses para concluir dichas operaciones, á contar los primeros desde que aceptasen su encargo, y el segundo desde que se pusiera en su conocimiento la discordia; y que en escritura de 19 de Diciembre del mismo año, por no haber podido los amigables componedores desempeñar su cometido, les fué reiterado su nombramiento para que hicieran y terminaran las indicadas operaciones, siendo la primera la de la particion de los bienes y herencia de D. Fernando Arias Carbajal, para lo cual les concedian tres meses de término, procediendo luego á la liquidacion del tercio y quinto vincular expresado, entendiéndose, así para la una como para la otra, bajo las mismas bases, cláusulas y condiciones que se consignaban en la anterior escritura:

Resultando que aceptado por los nombrados el cargo en 21 de dicho mes, 11 y 19 de Enero de 1861, citaron á los interesados á una junta, que tuvo lugar en 26 de Abril de dicho año, y á la que asistieron D. Nicolás, D. Juan y D. Gregorio Arias Carbajal y la esposa de este Doña Teresa Martinez Arcos, representando el D. Juan á su madre y hermano D. Froilan, y tratando de la adjudicacion de bienes y manifestando todos que era necesario algun tiempo más que el corto que restaba á los compromisarios, convinieron en que estos dieran terminado su encargo, luego que se formara el haber ó cantidad que á cada interesado tocase y señalasen y determinasen las bases y reglas que habian de seguir los peritos liquidadores:

Resultando que en 8 de Mayo de 1861 dictaron los amigables componedores la sentencia sobre la particion y adjudicacion de los bienes, manifestando que lo hacian de comun acuerdo, dentro del término señalado, con la deducion de dias feriados prevenida por la ley; que en los dias 18, 25 y 25 del mismo mes fué notificada á Doña María Sama, D. Nicolás, D. Juan y D. Gregorio Arias

Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 6 de Marzo de 1865. — Juan de Dios Rubio.

(Gaceta núm. 78.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Marzo de 1865, en el interdicto de adquirir la posesion de ciertos bienes entablado en el Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa Maria por D. Manuel Oliver, en el cual han sido partes D. Joaquin Gonzalez y D. Marcos Ugarte, y hoy pende ante Nos en virtud de los recursos de casacion interpuestos por Oliver y Ugarte contra la sentencia que en 14 de Julio del año último pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla:

Resultando que en 19 de Octubre de 1861 el Procurador Varela á nombre y con poder de Oliver, acudió al referido Juzgado, exponiendo que las casas ruinosas sitas en aquella ciudad en las calles de los Moros y de San Bartolomé, y señaladas con los números 13 y 15, 25 y 58 habian pertenecido á los RR. PP. de San Hipólito de la Orden de Predicadores de Oajaca en Méjico: que suprimida dicha Orden por disposicion del Gobierno de aquella República, entraron sus bienes en poder del Estado, el cual habia vendido las citadas casas á Oliver, segun aparecia de la escritura que presentaba, de la que se tomó razon en la Contaduría de hipotecas del Puerto de Santa Maria en 17 de Octubre de 1861, y que fundado en ella, suplicaba que se le pusiera judicialmente en posesion de las mismas:

Resultando que admitido el interdicto por auto del 21, en el mismo día se le dió al D. Manuel la posesion de las casas, publicándose despues aquella providencia á los efectos oportunos:

Resultando que en su virtud compareció dentro del término legal el Procurador D. José Antonio Paultada á nombre de D. Joaquin Gonzalez, como administrador de los RR. PP. de San Hipólito de Oajaca, y se opuso á la posesion dada á Oliver pidiendo que se dejara sin efecto y se amparase á su principal en la que tenia:

Resultando que con este escrito presentó dicho Procurador la copia del poder que en 1.º de Agosto de 1835 otorgaron los Padres que entonces componian el definitorio de la Comunidad al P. Fr. Miguel Centeno; la sustitucion que en virtud de sus facultades hizo este á favor del D. Joaquin Gonzalez, y el poder dado por el último en su propio nombre al referido Procurador:

Resultando que conferido traslado á Oliver, pidió al evacuarle que se desestimara la solicitud de Gonzalez, ó por mejor decir que se repeliese, amparándole á él en la posesion que habia obtenido; y expuso en el escrito, entre otras cosas, que el D. Joaquin no tenia personalidad ni aptitud legal para ingerirse en el juicio, ni para formular pretension alguna, por haber caducado con la

y su mujer, quienes solicitaron que se librase exhorto á la Coruña para hacerla saber á D. Froilan, y que habiéndosele notificado en 15 de Junio, solicitaron aquellos por último la devolucion de varios documentos que habian presentado en el expediente de liquidacion y particion de bienes y de que necesitaba hacer uso Doña Maria de Sama en el de liquidacion del tercio y quinto vincular;

Resultando que para dar principio á ella acordaron los amigables componedores en 6 de Julio de 1861, que los interesados expusieran lo que tuvieran por conveniente, y que habiéndolo verificado y celebrándose una conferencia en 11 de Noviembre por los arbitradores con D. Juan Arias, como apoderado de su madre y con D. Gregorio y su esposa á fin de satisfacer algunas dudas, para lo que convinieron en la presentacion de unos documentos, dictaron sentencia los amigables componedores en 16 de dicho mes de Noviembre sobre la liquidacion de la citada mejora, con igual expresion á la de la anterior sentencia, relativamente al término para dictarla; y que en 21 de dicho mes fué notificada á Doña Maria de Sama y á D. Gregorio Arias y á su mujer:

Resultando que en 11 de Diciembre del mismo año escribió D. Gregorio Arias á su madre, para que á fin de llevar á efecto los fallos referidos, se ordenase á los peritos nombrados para los bienes y herencias de su padre que procedieran á la adjudicacion, consultando con los jueces si alguna duda tuviesen, y que se nombrasen los que habian de entender en el asunto perteneciente al vínculo, y que Doña Maria de Sama les contestó al día siguiente que no hallaba inconveniente en que dentro de algunos dias procedieran al nombramiento de peritos para la designacion de los bienes del tercio y quinto, reservándose la accion á que hubiera lugar en derecho:

Resultando que en 31 de Enero de 1862 eatabló demanda Doña Maria de Sama Fuertes en la que, exponiendo que los arbitradores habian pronunciado las sentencias despues de transcurridos los plazos señalados al efecto, puesto que habiendo empezado á correr el 20 de Enero, habian terminado el día 20 de Abril en cuanto á la particion de la herencia de D. Fernando; y el 20 de Setiembre en cuanto á la liquidacion del tercio y quinto, que no podía deducirse de dicho término los dias inhábiles para practicar procedimientos judiciales, porque no eran términos de esta clase, sino convencionales, los marcados á los arbitradores, siendo para ello útiles todos los dias, por deber proceder sin sujecion á formas legales; y que aun suponiendo que aquellos plazos fueren verdaderos términos judiciales, habian transcurrido en las indicadas fechas, por no existir disposicion que determinase los dias de que constaban los meses judiciales, siendo para todos de una misma duracion el mes y el año, pidió se declarase que el compromiso consignado en la escritura de 19 de Diciembre de 1860 habia cesado ya en sus efectos cuando los arbitra-

dores pronunciaron las sentencias, y que estas eran nulas de ningun valor ni efecto:

Resultando que D. Gregorio Arias Carbajal y su esposa, únicos que comparecieron, impugnaron la demanda, alegando que era contraria á la ley de Enjuiciamiento, que declara ejecutorias las sentencias de los amigables componedores; que el plazo de ocho meses concedido para la liquidacion del tercio y quinto vincular no habia empezado á transcurrir hasta que dictaron las sentencias sobre particion, que debian descontarse los dias feriados, por tratarse de un verdadero juicio; y por último, que las juntas celebradas con los interesados demostraban, ó que estaban conformes con aquella deduccion ó que se habian conformado en que los amigables componedores continuasen trabajando, supliendo en uno y otro caso con su consentimiento lo que pudiera faltar á la jurisdiccion de aquellos:

Resultando que absueltos los demandados de la demanda por la sentencia del Juez de primera instancia que confirmó en 14 de Julio de 1863 la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo, interpuso Doña Maria de Sama Fuertes recurso de casacion, citando como infringidos.

1.º La ley del contrato, porque transcurridos los tres y ochos meses fijados en él, habian cesado los efectos del compromiso y por lo tanto la jurisdiccion, siendo por ello nulos todos los actos posteriores que la requiriesen; el art. 786 de la ley de enjuiciamiento civil que declara terminado el compromiso por el transcurso del término señalado sin haberse pronunciado sentencia, y las leyes 4.ª lit. 26 y 27, tit. 4.º de la Partida 3.ª, segun la que los arbitradores no pueden dar la sentencia despues del plazo señalado, siendo nula cuando les fuese otorgado juzgar hasta cierto tiempo y lo hicieren despues de acabado:

2.º La misma ley del contrato y el art. 828 de la ley de Enjuiciamiento civil al tomar en consideracion que los plazos no habian transcurrido:

3.º Los artículos 26 y 819 de la misma, y la 52, tit. 4.º de la Partida 3.ª, en la manera de computarlos, porque para los arbitradores no existen dias hábiles é inhábiles, faltándose á la doctrina inconcusa de que todos son hábiles para ellos:

4.º La doctrina y segun la cual, en todo término fijado por meses se cuentan igualmente los dias hábiles que los inhábiles:

5.º La regla 33 del Derecho por haber oido y firmado las notificaciones de las sentencias sin hacer protesta cuando el silencio no era prueba de asentimiento, siendo necesario para declarar que se conviene en algo un acto positivo que envuelva la voluntad del que lo ejecuta:

6.º Y por último, la ley del contrato en cuanto á la apreciacion de lo convenido en las conferencias de 26 de Abril y 12 de Noviembre de 1861, por que directa ni indirectamente se habia tratado de la próroga de los términos y

los principios de que la confesion judicial constituye prueba plena y que es cierto todo hecho que no se contradice con oportunidad, al considerar que se habia tratado de aclarar en las citadas conferencias el modo de contar los términos, conviniendo en que se dedujesen los dias inútiles:

Vistos, siendo Poniente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que, el término ó plazo que las partes estipulan para el cumplimiento de los contratos que celebran, corre de momento á momento, como todos los convencionales, sin deduccion por lo tanto de los dias festivos, toda vez que no lo pacten expresamente:

Considerando que si bien es cierto que el que se concede á los arbitradores ó amigables componedores en las escrituras de compromiso para dar terminada la avenencia, pertenece á esta clase, por cuanto el juicio, propiamente dicho, no principia hasta el momento de dictar la sentencia ó laudo arbitral, y que por lo mismo no es de los comprendidos en el artículo 26 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se refiere á los judiciales, tambien lo es que en el presente pleito, habiendo concurrido las partes á las conferencias, á que fueron convocadas por los avenidores en 26 de Abril y 12 de Noviembre de 1861, esto es, cuando ya habia concluido el término señalado en la escritura de compromiso, y dádoles las noticias necesarias para el mejor desempeño de su cometido, lo prorogaron tácitamente:

Considerando á mayor abundamiento que, dictados los laudos arbitrales en 8 de Mayo y 16 de Noviembre de 1861, y notificados en 18 y 21 de los expresados dos meses, quedaron consentidos y homologados, puesto que no se pidió su nulidad hasta 31 de Enero de 1862, cuando ya habian transcurrido los términos designados por la ley para deducir esta clase de acciones:

Considerando que en este supuesto no han sido infringidas las leyes en que se funda el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Maria de Sama Fuertes, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad que depositó, que se distribuirá con arreglo á la ley y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Tomás Huet. — Eusebio Morales Puideban. — Manuel José de Posadillo. — Fulgencio Barrera.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma

muerte de Fr. Miguel Centeno que le substituyó el poder, y con la extincion de la órden religiosa que le confirió á este:

Resultando que tambien se opuso á la posesion dada á Oliver D. Marcos Ugarte, pidiéndola para sí en virtud de otra escritura de venta de las mismas casas otorgada á su favor por el Estado de Oajaca en 25 de Setiembre de 1861:

Resultando que impugnadas las solicitudes de Gonzalez y Ugarte por D. Manuel Oliver, se celebró despues el juicio verbal practicándose diferentes pruebas, entre ellas, la de que Fr. Miguel Centeno murió en 28 de Mayo de 1844, y presentó Ugarte un impreso en el que se comprende el decreto dado por Juarez en el año de 1859 suprimiendo las Ordenes religiosas y aplicando sus bienes al Estado:

Resultando que en 25 de Enero de 1862 el Juez de primera instancia dictó sentencia en la que declaró que el Procurador Paullada carece de personalidad en estos autos para representar á la comunidad de San Hipólito de Oajaca; que tampoco la tiene D. Joaquin Gonzalez para solicitar el amparo de la posesion que pedia, y que no habia lugar por entónces á amparar en la que pretendia Oliver, ni á conferirla á Ugarte; reservó á estos sus derechos para que los ejerciten en el modo y forma que correspondan; y mandó que interin se declaraba quién es el legítimo dueño, se pusieran las casas en depósito judicial, nombrando para este cargo á D. José Luis Tejada:

Resultando que admitida la apelacion que interpusieron los tres litigantes, se remitieron los autos á la Audiencia; y la Sala tercera, en 27 de Octubre, revocó la sentencia apelada, dejó sin efecto la posesion dada á Oliver, declaró no haber lugar á conferirla á Ugarte restituyó las cosas al ser y estado que tenían ántes del auto en que aquella posesion se decretó, y dispuso que D. Joaquin Gonzalez volviera á la en que estaba por la representacion que ostenta, y que Oliver y el depositario Tejada le dieran cuenta de las cantidades y rentas que hubiesen percibido:

Resultando que contra este fallo interpusieron Oliver y Ugarte recurso de casacion por falta de personalidad de D. Joaquin Gonzalez y de su Procurador, ó sea la causa segunda del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que si bien la Audiencia denegó la admision de dichos recursos, la Sala segunda de este Supremo Tribunal admitió el de Oliver, y procedió á sustanciarle, habiendo declarado despues en 20 de Junio de 1865 haber lugar al mismo, y en su virtud casado y anulado la sentencia de la Audiencia, mandando que se devolvieran los autos á la misma, para que reponiéndolos al estado que tenían ántes de haberse pronunciado, los sustanciara y determinara con arreglo á derecho:

Resultando que devueltos los autos, la Sala tercera del indicado Tribunal de Sevilla decretó la reposicion de los mismos y que se llevaran nuevamente á la

vista, con citacion de las partes, lo que así se hizo, á pesar de las reclamaciones de Oliver; y en 15 de Julio de 1864 se dictó sentencia que fué publicada en el 14, y por la cual se confirmó la apelada en cuanto declaraba no tener personalidad en estos autos el Procurador D. José Antonio Paullada para representar á la Comunidad de San Hipólito Mártir de la provincia de Oajaca, ni D. Joaquin Gonzalez, á quien representa dicho Procurador, para solicitar el amparo de una posesion que no habia tenido, y tambien en cuanto declaraba no haber lugar á amparar en la que pretendia el apoderado de D. Manuel Oliver, ni á conferirla á D. Marcos Ugarte, reservando á estos dos últimos el derecho que pueda corresponderles; y se revocó en todos los demás extremos; dejando en su consecuencia sin efecto el nombramiento de administrador hecho en D. José Luis Tejada por el Juez de primera instancia:

Resultando que contra este fallo interpuso D. Manuel Oliver recurso de casacion fundado en las causas segunda y sétima del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, y diciendo que á pesar de que la Audiencia declaraba sin personalidad á D. Joaquin Gonzalez, en realidad venia á reconocérsela, pues que no amparando en la posesion á Oliver, negándosele á Ugarte y anulando el secuestro, el resultado seria que se volviese al Gonzalez la material que tenia ántes á título de administrador, que era lo mismo que el D. Joaquin habia solicitado, y que de hecho se mandó en la anterior sentencia, casada por este Supremo Tribunal; y que la Audiencia de Sevilla no era competente ni tenia jurisdiccion para otra cosa más que para amparar en la posesion al que la habia obtenido, ó darla al que la reclamaba, segun los artículos 702 y 705, y en el fallo se procedia á calificar si era ó no bastante para haberla dado á Oliver el título que presentó al entablar el interdicto:

Y resultando que tambien D. Marcos Ugarte interpuso recurso de casacion por la citada causa sétima, sosteniendo por la misma razon alegada por Oliver la incompetencia de la Sala, y que ámbos recursos fueron admitidos, habiendo hecho cada uno de los recurrentes el depósito de 2.000 rs. para las resultas del suyo:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina.

Considerando en cuanto á la causa segunda de nulidad determinada en el art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil y alegada por Oliver en su recurso, que la Sala por su sentencia de 15 de Julio de 1864 consignó en los términos mas explicitos, que Gonzalez no tenia personalidad para solicitar el amparo de una posesion que no habia tenido, por lo cual no debiendo verificarse, ni aun de un modo indirecto, que Gonzalez en representacion de la estinguida Comunidad de RR. PP. de San Hipólito de Oajaca éntre en la posesion de las casas de que se trata, no puede decirse

que la Sala haya incurrido en la nulidad que se ha expresado:

Considerando respecto á la incompetencia de jurisdiccion que tanto Oliver como Ugarte atribuyen á la Sala, que la incompetencia de que trata la causa sétima del mencionado art. 1.015, se refiere á la falta de jurisdiccion en el Juez para conocer en un negocio dado, y que en el actual todos los litigantes han estado conformes en reconocer la facultad de la Sala para decidir esta cuestion:

Considerando que, aunque la Sala en su indicada sentencia no se hubiera arreglado á lo establecido por los artículos 702 y 705 de la mencionada ley, segun afirman los recurrentes, es sin embargo evidente que no procedería por ello el recurso de casacion, porque este no se da en los juicios posesorios como es el de que se trata:

Y considerando por consiguiente que la nulidad sétima establecida por el mismo artículo no se ha cometido por la Sentencia de la Sala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos de casacion interpuestos por Don Manuel Oliver y D. Marcos Ugarte, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de las cantidades depositadas, que se distribuirán con arreglo á ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon María de Arriola.—Miguel de Nájera Mencos.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urrea.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Marzo de 1865.—Gregorio Camilo García.

Ayuntamiento constitucional de Robledo Temiño.

Debiendo formarse el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama del cupo y recargos de la contribucion territorial que se señalen á este Distrito municipal en el año de 1865 á 66, se encarga á los contribuyentes del mismo, tanto vecinos como forasteros, presenten las relaciones en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, ante el Presidente de la Junta, en la inteligencia que pasado dicho tiempo no se les oirán las reclamaciones.

Robledo Temiño 7 de Marzo de 1865.—Manuel Diez Castilla.

Alcaldía constitucional de Ayuelas.

Los contribuyentes de este distrito municipal por contribucion territorial,

urbana y pecuaria que hayan sufrido alteracion en sus riquezas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, relaciones de las que hayan aumentado ó disminuido, para formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866: si las relaciones citadas se refieren á la riqueza rústica y urbana, se acompañarán á las mismas los competentes documentos que acrediten el traslado de dominio, pues de no hcerlo así les parará el perjuicio que haya lugar, y pasado dicho tiempo no se les oirá.

Ayuelas 21 de Marzo de 1865.—El Presidente, Isidro Santiago.

Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.

Teniendo que proceder á rectificar el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama del cupo y recargos de contribucion territorial que se le señale á este distrito el año tercero económico de 1865 á 1866, se encarga á los contribuyentes de las mismas y forasteros presenten las relaciones de riqueza en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, ante el Sr. Presidente de la Junta pericial, en la inteligencia que pasado dicho término no se les oirán las reclamaciones que presenten.

Villarmentero 20 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Victor García.

Anuncios Oficiales.

CONTADURÍA

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por acuerdo del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita y emplaza á D. Antonio Peon, Tesorero que fué de esta provincia, ó á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en la Seccion 4.ª de dicho Tribunal ó ante el que suscribe, á exponer cuanto á su derecho crean convenir respecto al alcance que resulta en las cuentas rendidas por el citado Señor Tesorero en los años de 1822 á 1825, parádoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Burgos 22 de Marzo de 1865.—El Contador, Andrés Pons.

Anuncios Particulares.

Á LOS AGRICULTORES.

En la casa comercio de Don Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras que tan buenos y sorprendentes resultados están dando en el país.

La de Alfalfa de la última cosecha á 6 rs. libra.

La Esparceta ó Pipirigallo y la Pimpinela, que se dan en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenidas, capaces de enriquecer los terrenos mas pobres, que duran ocho ó mas años, planta preciosa para todos, á 4 reales libra; y la de Remolacha á 8. 6-15

IMPRESA DE LA DIFUSION PROVINCIAL.